

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° **68001310300420210014300**

Ref.: **Ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.-**, contra **LUZ BEATRIZ ORTIZ ALVAREZ**.

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

Conforme a lo solicitado en los consecutivos 29 y 30 a través del cual el apoderado de la parte actora solicita corregir el numeral 1 del inciso (ii) del auto de 1 de febrero de 2022, se ordena con las previsiones del artículo 286 del CGP, corregir numeral 1° del inciso (ii) en el sentido de indicar que la fecha allí anotada corresponde es al 20 de enero de 2022 y no al 20 de enero de 2020 como se dijo por error involuntario. Lo demás del referido auto permanecerá incólume.

De otra parte, teniendo en cuenta las peticiones que obran en los consecutivos 31, 32, 39, 40, 41 y 42 se ordena proferir la correspondiente decisión, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial², BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.-, por conducto de apoderado judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a LUZ BEATRIZ ORTIZ ALVAREZ, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés A No. M026300105187602329600163196, por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$98.337.872.00), pagaré B No. M026300000000101975000793516, por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$28.442.026.00), pagaré C N° M026300105187601975001270035 por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.773.746.00) junto con los intereses moratorios causados y liquidados hasta cuando se produzca efectivamente el pago conforme el mandamiento de pago.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia dictada 16 de julio de 2021³, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

¹ Consecutivo 43 C1

² Consecutivo 2 C1

³ Consecutivo 9 C1

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra el día 25 de enero de 2022⁴ mediante mensaje de datos, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos, esto es, los pagarés: A N°M026300105187602329600163196, por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$98.337.872.00), pagaré B No. M026300000000101975000793516, por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$28.442.026.00), pagaré C N° M026300105187601975001270035 por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.773.746.00) junto con los intereses moratorios causados y liquidados hasta cuando se produzca efectivamente el pago conforme el mandamiento de pago.

Que los pagarés aportados al proceso cumplen con las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

De otra parte, se ordena teniendo en cuenta las previsiones del artículo 286 del CGP, corregir el numeral 1° del inciso (ii) en el sentido de indicar que la fecha allí anotada corresponde es al 20 de enero de 2022 y no al 20 de enero de 2020 como se dijo por error involuntario. Lo demás del referido auto permanecerá incólume.

Finalmente, se dispone incorporar al expediente la respuesta proveniente de la Dian visible en el consecutivo 35 y 36 a través de la cual informa que toma nota con la salvedad que a la fecha no hay procesos de cobro contra el demandado.

3. DECISIÓN

⁴ Consecutivo 25 C1

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO. – Corregir el numeral 1° del inciso (ii) en el sentido de indicar que la fecha allí anotada corresponde es al 20 de enero de 2022 y no al 20 de enero de 2020 como se dijo por error involuntario. Lo demás del referido auto permanecerá incólume.

SEGUNDO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUZ BEATRIZ ORTIZ ALVAREZ**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 16 de julio de 2021.⁵

TERCERO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

QUINTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.

SEXTO. - En firme el presente proveído y liquidadas y aprobadas las costas, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. - Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada los consecutivos 35 a 36 provenientes de la Dian conforme lo expuesto.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

⁵ Consecutivo 9 C1

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b0410040547a4d643cc9674a0dd3a6cb6a035c1cca7f6c7e0278c44b412d789

Documento generado en 29/06/2022 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>